

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Sucesión. 73168 31 84 001 2021-00120-00.

Encontrándose la anterior demanda de sucesión del causante Saúl Lenis Samboni, para resolver sobre su apertura, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez Reparto Chaparral Tolima. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de la conyugue supérstite y herederos relacionados en el hecho 4 de la demanda. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- Con la demanda, no se aporta la prueba que demuestre la calidad de los herederos indicados en el hecho 4 con respecto al causante.

4.- Igualmente, no se acredita por parte del demandante que mediante correo electrónico o físico le envió a su contraparte copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Dicha irregularidad, al tenor de lo consagrado en el Art. 6 del decreto citado y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

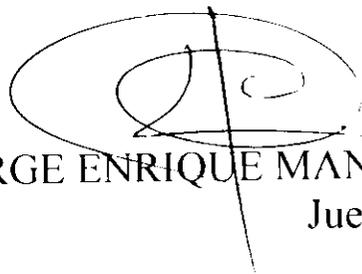
R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce a la Dra. Angy Carolina Rojas Rivas, como apoderado judicial del señor Jhon Arlinton Lenis Guaca, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario